

LA *EXCEPTIO VERITATIS* Y *ANIMUS INIURIANDI*  
EN EL DELITO DE INJURIA

PABLO VIOLLIER BONVIN\*  
*Universidad de Chile*

Este comentario desarrolla la problemática en torno a los conceptos de *exceptio veritatis* y *animus iniuriandi* en el contexto del delito de injuria contemplado en los artículos 416 y siguientes del Código Penal, a propósito de la Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada con fecha 18 de diciembre de 2020, rol N° 5735-2020.

El fallo en comento tiene lugar producto de la interposición de un recurso de nulidad penal, fundado en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que fue interpuesto en contra de la sentencia del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dictó sentencia condenatoria por el delito de injurias graves con publicidad y sancionó al imputado con una pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo. Dicho recurso fue fundado en la existencia de una errónea aplicación del derecho y, en subsidio, con base en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Habiendo establecido lo anterior, los hechos respecto a los que el fallo versa son los siguientes:

i) El día 9 de marzo de 2020, en una ceremonia que se llevó a cabo en una escuela municipal, participaron tanto el alcalde como la querellante y querellada, ambas concejales de la misma comuna. En dicha ceremonia se hizo entrega de útiles escolares y se procedió a la toma de fotografías entre autoridades, apoderados, profesores y estudiantes. Se produjo un intercambio de opinión entre ambas concejales, cuando la querellada se quiso tomar una fotografía con un alumno, ya que este era familiar de la primera. Dicho intercambio culminó con la presentación de una denuncia por el delito de lesiones leves por parte de la querellada hacia la querellante, quien se sometió voluntariamente a una suspensión condicional del procedimiento.

ii) Que ese mismo día, la imputada. R.M.D. publicó en su plataforma social Facebook el siguiente texto: “Hola mi gente linda!! hoy ha sido un día muy difícil, durante la ceremonia de entrega de útiles escolares fui agredida por la [querellante], lo hizo en presencia de niños y apoderados jamás pensé vivir una

---

\* Abogado, Universidad de Chile. Estudiante del Advanced LLM in Law and Digital Technologies, Leiden University. Docente *part-time*, Universidad Diego Portales.

situación así, iré a carabineros para hacer la denuncia temo que en el futuro ella u otra de las concejales intente lo mismo, cobarde me agredió por la espalda .esto es una agresión canalla, ellas que hablan de maltrato y derechos de la mujer .no lograrán intimidarme. Esto ocurrió en la escuela de villa santa Adela, me enteré que está mujer fue más tarde duramente increpada por apoderados que presenciaron la agresión [sic]”. Dicha publicación fue leída y comentada por “a lo menos 18 personas” y dio lugar a “comentarios, improperios e insultos que lesionaron la honra y dignidad de la Sra. L.D.” (querellante). La referida publicación en Facebook dio lugar a la interposición de una querrela de injurias graves con publicidad.

La tesis de la defensa se basó, como suele ocurrir en los delitos de injuria, en dos elementos. El primero, la falta de uno de los elementos constitutivos para la concurrencia del delito, consistente en el ánimo de injuriar o *animus iniuriandi*, y, por otro lado, la interposición de la *exceptio veritatis* contenida en el artículo 420 del Código Penal, bajo la cual el acusado puede ser absuelto si prueba la veracidad de sus imputaciones. Esta excepción, sin embargo, se encuentra recogida de manera extremadamente restringida en nuestra legislación, solo aceptándose en aquellos casos en que las imputaciones estén dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En su fallo, el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago desestimó ambos elementos. El primero, al considerar que “[...] los hechos reúnen los requisitos del tipo penal, fundamental porque no concurre un ánimo diverso que el de injuriar se concluye que aquellos configuran el delito de injurias graves con publicidad”<sup>1</sup>. El segundo elemento fue rechazado argumentando que “las funciones de los concejales están definidas en la ley y más bien dicen relación conforme su naturaleza con su carácter de asesor y fiscalizador de la máxima autoridad municipal y no con actividades extra programáticas en las que decidan participar voluntariamente [...] por lo que se estima que en la especie no concurre el segundo requisito exigido por el legislador, para la procedencia de la *exceptio veritatis*”<sup>2</sup>.

Al resolver sobre el recurso de nulidad, la Corte se enfrentó a la dificultad de aplicar un tipo penal excesivamente amplio y anticuado, sin incurrir en la criminalización de expresiones legítimas. Así, el artículo 416 del Código Penal define injuria como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Cabe notar que el tipo penal citado

---

<sup>1</sup> Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, sentencia de fecha 26.10.2020, Rit 3120-2020, considerando noveno.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, considerando octavo.

contempla dos elementos configurativos de carácter objetivo: (i) la existencia de un sujeto activo que profiere expresiones o ejecuta acciones y (ii) que estas causen deshonra, descrédito o menosprecio en el afectado. Por otro lado, la evolución de la doctrina y la jurisprudencia ha añadido un tercer requisito, esta vez de carácter subjetivo, al interpretar que la preposición “en” entre los términos ejecutada y deshonra implica la existencia de un ánimo de injuriar por parte del perpetrador, el que ha sido denominado como *animus iniuriandi*. De esta forma, en ausencia de este ánimo de dañar a la persona<sup>3</sup> aludida, no es posible que se configure el delito de injuria.

Así, la Corte de Apelaciones de Valdivia señaló que el delito de injurias corresponde a un delito de tendencias, definiendo el *animus iniuriandi* como “un dolo específico independiente del dolo directo, ya que esta animosidad tiene por finalidad carcomer la posición social de otras personas”<sup>4</sup>. Por otro lado, la Corte Suprema ha señalado que este requisito no es otra cosa “sino el dolo de injuriar que, a causa de las peculiaridades del hecho típico, adopta una forma inusual, la cual, a causa de ello, origina equívocos o, cuando menos, dificultades hermenéuticas especiales”<sup>5</sup>.

La doctrina nacional, por su parte, ha definido el *animus iniuriandi* de forma muy similar, como “una voluntad de causar un daño al ofendido, diverso al dolo, que involucra el conocimiento que la acción o expresión es objetivamente agravante para la víctima”<sup>6</sup>. Se trata, en definitiva, de un elemento del tipo penal que permite al sentenciador cierto margen de interpretación, de forma tal que expresiones legítimas no queden cubiertas por el tipo, ya que, aunque causen deshonra, descrédito o menosprecio en el afectado, no han sido proferidas con la intención de injuriar por parte del imputado.

Sin embargo, la inclusión del requisito de *animus iniuriandi* dista de permitir que la tipificación de injurias en Chile cumpla con estándares internacionales de libertad de expresión. Después de todo, existen muchísimas situaciones en donde una persona legítimamente merece ser objeto de expresiones que afecten su honra. Para poner un ejemplo absurdo, si alguien se enterara que existe un

---

<sup>3</sup> La doctrina ha entendido que solo personas naturales pueden ser sujetos activos y pasivos del delito de injuria. Sin embargo, la Corte Suprema ha acogido, en sede de protección, la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado para defender el honor, al ordenar dar de baja publicaciones en redes sociales en contra de la tienda Corona. Corte Suprema, sentencia de fecha 3.12.2015, rol N° 12873-2015.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 25.06.2017, rol N° 276-2017.

<sup>5</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 16.05.2005, rol N° 28710-2003, considerando 16°.

<sup>6</sup> GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal: Parte general*, tomo 3. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1998), p. 203.

individuo que se dedica a torturar y asesinar pandas bebés, resulta ilógico exigir a esa persona expresar dicha situación sin expresar juicios de valor que busquen menospreciar al maltratador. Después de todo, es efectivo que el acusado efectivamente tortura y asesina pandas bebés, y que ese tipo de conducta justifican que la honra de la persona que incurre en esas conductas se vea afectada.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia comparada, por ejemplo, en España, donde el Supremo Tribunal constitucional expresó que el reconocimiento de la libertad de expresión e información ha significado una modificación profunda en la forma en que se aborda el enjuiciamiento de los delitos contra el honor, “pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del ánimo iniuriandi tradicionalmente utilizado por la Jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos”<sup>7</sup>.

En ausencia de criterios legales y jurisprudenciales a los cuales echar mano, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió zanjar el asunto argumentando la inexistencia de una intencionalidad ofensiva de afectar el honor de la querellante. Como fundamento para su decisión, la corte da por probados los hechos referidos a la reyerta física entre las partes durante la ceremonia de entrega de útiles escolares, por la existencia de una suspensión condicional del procedimiento a raíz de la denuncia de lesiones leves. Luego, establece que el “contexto resulta relevante para determinar si, en la especie, hubo por parte de la querellada un ánimo de afectar el honor de la querellante”<sup>8</sup>. El hecho de que la publicación fuese realizada el mismo día que tuvo lugar el altercado entre las partes dio a entender a la corte la inexistencia de un *animus iniuriandi*, situación que es calificada por el sentenciador como “una reacción motivada por la conducta poco cívica que ambas concejales tuvieron en la ceremonia”<sup>9</sup>.

Esta alusión a la necesidad de tener en consideración el contexto al momento de proferir la expresión injuriosa permite dos consideraciones. La primera, que la corte acogió del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema, respecto del cual no puede ser considerada injuriosa una expresión que tiene por única intención informar sobre una situación, en otras palabras “*el animus narrandi, el ánimo de informar, excluye el animus injuriandi*”<sup>10</sup>. Sin embargo, es de esperarse que el *animus narrandi* se limite a una constatación de los hechos, y se abstenga de juicios de valor y expresiones denostativas tales como “ca-

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, fecha 22.09.2009, rol N° 1571/2005.

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 18.12.2020, rol N° 5735-2020, considerando sexto.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, considerando séptimo.

<sup>10</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha rol N° 28710-2003, considerando 16°.

nalla” o “cobarde”. Por otro lado, es posible interpretar que la corte, a pesar de la utilización de los términos cobarde y canalla, consideró que el estado psicológico de la querellada daba cuenta de que la publicación fue realizada con la intención de ventilar su frustración con la situación, antes que causar perjuicio al honor de la querellante.

Una tercera alternativa que explica por qué la Corte decidió acoger el recurso de nulidad, es que haya llegado a la convicción de que existen determinadas situaciones sociales que, debido a su contexto, justifican proferir expresiones con la intención de dañar la honra de una persona. En este caso, el hecho de que efectivamente haya existido una agresión y que dicha situación legítimamente pueda ser calificada de cobarde y canalla. Sin embargo, la relativa rigidez de la tipificación del delito de injuria en nuestro ordenamiento jurídico dificulta esta posibilidad<sup>11</sup>. Por ello, todo indica que la corte echó mano a la noción del contexto para justificar la ausencia de un ánimo de injuriar, a pesar de que la utilización de términos como cobarde y canalla parecen indicar lo contrario.

Otra característica del delito de injuria contenido en el artículo 416 del Código Penal es que, en principio, a la legislación le resulta indiferente la veracidad o falsedad de la expresión proferida, siendo suficiente que la expresión sea ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona para que el tipo penal se perfeccione<sup>12</sup>. En efecto, nuestra legislación solo da lugar a la *exceptio veritatis* en casos excepcionalmente limitados. Así, el artículo 420 del Código Penal señala que se admite prueba sobre la verdad de las imputaciones, en cuyo caso será absuelto el acusado, pero solo cuando estas sean dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. Por otro lado, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, extiende tímidamente las situaciones en que un acusado puede invocar la *exceptio veritatis*, exclusivamente cuando la expresión ha sido emitida en un medio de comunicación social, o cuando el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiera hechos propios de tal ejercicio.

Al respecto, adhiero a la posición planteada por el profesor Charney, que ha señalado que nuestra legislación permite invocar la *exceptio veritatis* cuando la expresión sea emitida en un medio social de comunicación, pero no cuando sea

<sup>11</sup> Es importante notar que no toda la doctrina concuerda con esta afirmación. Ver, por ejemplo, MAÑALICH, Juan Pablo, *Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal chileno*. Thomson Reuters (2020).

<sup>12</sup> VIOLLIER, Pablo y SALINAS, Matías, “La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile”, en *Anuario Derechos Humanos, Universidad de Chile*, vol. 15, número 1 (2019), p. 46.

emitida por otros medios. Así, ha señalado que “el daño objetivo a la honra de una persona a causa de una expresión injuriosa aumenta considerablemente si esta expresión es proferida por un medio de comunicación social. Esto indica que, si la excepción de la verdad ampara expresiones injuriosas transmitidas en los medios de comunicación social, también debiera amparar las mismas expresiones cuando éstas no sean enunciadas por estos medios”<sup>13</sup>. Sin embargo, la Ley N° 19.733 todavía restringe esta defensa a aquellos casos en que la expresión se haya emitido para defender un interés público real. A mi juicio, una correcta ponderación entre los derechos fundamentales involucrados, a saber, el derecho a la honra y la libertad de expresión requiere que el acusado pueda ser absuelto de culpa al probar la veracidad de sus expresiones, independiente de la posición del acusado y el ofendido en la sociedad e independiente de si la expresión compromete un interés público. Lo contrario implica mantener la posibilidad de que expresiones legítimas y verídicas sigan siendo criminalizadas en función de un tipo penal que establece una desproporcionada protección de la honra en desmedro de la libertad de expresión. Así lo ha advertido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que este tipo de acciones “no solo impiden que las personas conozcan informaciones relevantes para el ejercicio de sus derechos, sino que generan un efecto intimidatorio que contradice la obligación del Estado de establecer un marco institucional en el cual el debate sobre todos los asuntos públicos pueda ser abierto, plural, desinhibido y vigoroso”<sup>14</sup>.

La manera extremadamente limitada en que el artículo 420 admite la posibilidad de invocar la *exceptio veritatis* tuvo una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo del Juzgado de Garantía. En particular, porque como se ha mencionado, el juez llegó a la conclusión de que, a pesar de que la querellante está investida del cargo de concejala, la actividad de entrega de útiles escolares fue calificada como “extraprogramática”, por lo que consideró que los hechos denunciados en Facebook no conciernen al ejercicio del cargo público del cual estaban investidas.

Al respecto, la Corte controvierte la apreciación del fallo recurrido a través de una extensa disquisición sobre las funciones del cargo de concejal contenidas en la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades, la naturaleza de las

---

<sup>13</sup> CHARNEY, John, “La tensión entre la libertad de emitir opinión y la de informar y la honra de las personas: Importancia y límites de la *exceptio veritatis*”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, 29 (2) (2016), p. 184.

<sup>14</sup> Caso, *Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico con Argentina*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 82/10, caso 12.524, 13 de julio de 2010, párrafo 111, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=191](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191).

actividades sociales, comunitarias y territoriales, así como el hecho de que la actividad no sería de carácter extra programático por encontrarse incorporada en el Plan Anual de Desarrollo Educacional. Así, el fallo critica severamente la desestimación de la *exceptio veritatis*, tanto por el error de derecho que implicó considerar la actividad referida como una actividad que no es propia del cargo, así como la falta de una apreciación lógica de la prueba aportada por el querellado, que a juicio de la corte permitían “acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de la agresión por parte de la querellante en contra de la imputada y la subsecuente lesión”<sup>15</sup>.

El razonamiento de la corte parecía indicar que su desarrollo se inclinaba a acoger la tesis de la defensa, considerando que la prueba ofrecida por el querellante justificaba su absolución en función de haberse probado la veracidad de sus afirmaciones. Sin embargo, su parte resolutive decidió no referirse a la *exceptio veritatis*, al considerar que el recurso de nulidad debía ser acogido por la primera causal invocada por la defensa, a saber, la inexistencia de un *animus iniuriandi*.

En definitiva, la Corte realiza una correcta aplicación del derecho al acoger el recurso de nulidad penal y absolver a la querellada de la imputación de ser autora del delito de injurias graves proferidas con publicidad y por escrito. El caso resulta de interés porque la utilización de criterios extralegales por parte de la Corte, como la necesidad de tener en consideración el contexto de la situación al momento de verificar la existencia de un *animus iniuriandi*, en realidad dan cuenta de intención del sentenciador de morigerar las falencias normativas y la relativa rigidez del tipo penal de injurias, de forma tal de ponderar de mejor manera la protección de la honra del afectado y el ejercicio de la libertad de expresión del acusado.

## 6. CORTE DE APELACIONES DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Injurias graves con publicidad. I. Sentencia de nulidad. Definición legal y elementos doctrinarios del delito de injuria. Concepto de *animus injuriandi*. Juez de base ha incurrido en un error de derecho al dar por acreditado el delito. II. Sentencia de reemplazo. procede absolver al imputado si no se configura el *animus injuriandi* en la publicación del imputado

---

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 18.12.2020, rol N° 5735-2020, considerando primero.

## HECHOS

Defensa de la condenada recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada por Juzgado de Garantía, que la condenó como autora del delito de injurias graves con publicidad. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *5735-2020, de 18 de diciembre de 2020*

PARTES: *Ministerio Público con Roxana Elizabeth Muñoz Daza*

MINISTROS: *Sr. Fernando Carreño Ortega y Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo y Sr. Fernando Carreño*

## DOCTRINA

- I. *Nuestro Código Penal, en el artículo 416 define de forma amplia el delito de injuria como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Para la doctrina, los elementos que configuran el tipo penal son dos: un elemento objetivo y uno subjetivo. El primero consiste en la necesidad de una exteriorización que puede ser hecha de dos formas según el legislador: a través de la expresión y la acción. La expresión se refiere solamente a la palabra hablada, mientras que la acción se refiere a cualquier medio o sistema por el cual podamos exteriorizar una opinión –excluyendo la palabra hablada– como pueden ser gestos, movimientos, dibujos, montajes fotográficos, incluida la palabra escrita, la cual el legislador se preocupó de desarrollar en el artículo 422 del mismo cuerpo legal, debido a su importancia. Este primer elemento es de naturaleza objetiva. El segundo elemento, de carácter subjetivo, está determinado por la finalidad de la expresión o la acción incurrida; la que debe estar dirigida con la intención de lesionar el honor y la dignidad de una persona. Para Garrido Montt, este elemento, denominado animus injuriandi, consiste en “una voluntad de causar un daño al ofendido, diverso al dolo, que involucra el conocimiento que la acción o expresión es objetivamente agravante para la víctima”. (La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile. Pablo Viollier y Matías Salinas) (considerando 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Resulta importante tener presente el contexto en que se generó la situación descrita por la recurrente en su Facebook. En efecto, ésta se verificó con fecha 9 de marzo pasado, en una ceremonia que se llevó a cabo en una Escuela de la Municipalidad de Cerrillos, en que participaron el Alcalde de la comuna y los concejales, (ambas intervinientes revisten esta calidad). Terminada la ceremonia, en la que se entregaron diversos útiles escolares para los educandos, las autoridades municipales procedieron a tomarse fotografías con los alumnos, apoderados y profesores. En una de las tomas, se produjo un intercambio de opinión entre ambas concejales, por cuanto la querellada quería tomarse una fotografía con un alumno, su apoderado y el Alcalde, ya que el menor era familiar de ella, oponiéndose a que la querellante participara en la fotografía, lo que a ésta le molestó. La situación descrita, no es posible atribuir a las publicaciones efectuadas por la sentenciada en su facebook, que motivaron la querrela de autos, el efecto de dañar la honra o el crédito de la recurrida, (animus injuriandi, esto es, la intencionalidad ofensiva o dolo de lesionar el honor), sino más bien parece ser una reacción motivada por la conducta poco cívica que ambas concejales tuvieron en la ceremonia, referida en el motivo 5° de este fallo, tanto es así que la publicación se hizo el mismo día en que ambas tuvieron el desencuentro reseñado precedentemente. Por lo tanto, al no decidirlo así, el juez de base ha incurrido en un error de derecho, al dar por acreditado el delito de injurias tipificado en los artículos 416 y 417 N° 5 del Código Penal, lo que no es posible por las razones indicadas, por lo que procede anular la presente sentencia y dictar una de reemplazo, tal como se hará a continuación (considerandos 5° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

- II. *En la especie, para los efectos de imponer una sanción por los hechos configurados en la sentencia recurrida, es menester que se haya emitido una expresión o ejecutado una acción con el evidente propósito de deshonar y desacreditar a una persona, en este caso a la querellante, situación que a juicio de estos sentenciadores no se advierte en el caso en análisis, por lo que resulta forzoso absolver a la imputada del delito materia de la querrela formulada en su contra (considerando único de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/181264/2020*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 373 letra b) del Código Procesal Penal 416, 417, 422 del Código Penal.*